

no administrasen el Santísimo Sacramento de la Eucaristía en la pascua, sino á los que se hubieren confesado con ellos ó con alguno de los sacerdotes aprobados mediante documento expedido por estos que así lo acreditase; pero Benedicto XIV siendo arzobispo de Bolonia sigue la doctrina de Santo Tomás, que enseña se ha de creer por el párroco á los fieles que afirman haberse confesado con sacerdotes aprobados: y dispone, en su consecuencia, que no se exija (1) documento justificativo de haber confesado á todos los que no recibieron la sagrada Eucaristía en la pascua, sino únicamente á aquellos que por su índole y costumbres dan lugar á sospechar con fundamento de su veracidad, cuando aseguran haberse confesado; y no mereciendo que se dé crédito á su palabra, ha lugar á negarles la comunión pascual. Cuando los confesores expiden un documento de esta clase, han de expresar solamente que aquella persona se ha confesado con ellos, sin la menor indicación sobre la absolución, á fin de no quebrantar (2) directa ni indirectamente el sigilo sacramental.

En la actualidad se necesita obrar con prudencia suma en esta materia. Los párrocos se atenderán en un todo á lo dispuesto en los estatutos sinodales, si no han caído en desuso por una legítima costumbre en contrario, acudiendo en caso de duda al prelado ántes de tomar una determinación que pueda ser de fatales consecuencias. En las poblaciones que no son numerosas, fácil les es saber las personas que han faltado al cumplimiento pascual, y sobre la conducta que han de observar respecto á ellas, ya la tienen trazada en el Ritual (3) romano.

(1) Lugar citado.

(2) Lugar citado, núm. 10.

(3) *De communione paschali*.

## CAPITULO II.

*Viático: extrema-uncion, administracion del viático y extrema-uncion á los obispos: ¿de quién reciben los canónigos dichos sacramentos? Proclamas, matrimonio, bendicion nupcial: no puede darse fuera de la misa ni en tiempo prohibido: matrimonios ocultos.*

*Viático.* Los obispos y párrocos administran la Eucaristía por derecho propio; aquellos en toda la diócesis y éstos en su parroquia. Los simples sacerdotes ejercen este ministerio por delegación del obispo ó del párroco; pero este no puede concederla sino á los presbíteros que tienen licencia del obispo para celebrar. Ya se ha manifestado en el capítulo anterior, que en la actualidad todos los presbíteros autorizados para decir misa lo están implícitamente para dar la comunión al pueblo, quedando reservada al párroco esta facultad respecto (1) á la comunión pascual y al *viático*, no pudiendo ningún sacerdote administrar éste á los enfermos sin su expresa licencia, á no ser en caso de necesidad, en el que se presume racionalmente que el párroco concede su permiso.

Los párrocos no pueden encomendar este cargo, sino á sacerdotes aprobados para confesar, porque puede ocurrir, que el enfermo necesite reconciliarse (2) ántes de recibir la comunión. Nadie entre los católicos disputa al párroco este derecho; así es que los teólogos y canonistas están unánimes acerca de este punto. Benedicto XIV da por supuesta esta atribución del párroco en repetidos lugares de su inapreciable obra *de Synodo diocesana*, y se deduce muy particularmente del cap. XIX, lib. XIII, al tratar de la obligación de administrar los sacramentos á los fieles en tiempo de peste. Los *regulares*, á pesar de sus privilegios y exenciones, tampoco pueden conferir este sacramento á los fieles enfermos de peligro sin licencia especial (3) del presbítero parroquial, según la

(1) *Devoti, Instit. canonic.*, lib. II, tit. II, sect. 3.<sup>a</sup>, párrafo 47.

(2) Bouvier, *tract. de Eucharistia*, part. I, cap. VI, art. 1.<sup>o</sup>, núm. 12. En el mismo sentido se expresa Scavini y otros autores.

(3) Cap. I, tit. VII, lib. V Clementin.

expresion de la decretal de Clemente V. Así fué tambien declarado por la sagrada congregacion (1) en 12 de marzo y 2 de abril de 1729 (2).

*Extrema-uncion.* La administracion (3) de este sacramento instituido para los enfermos que se hallan en inminente peligro de muerte, corresponde de derecho al párroco propio del enfermo, porque él es su ministro ordinario, y nadie sin su licencia puede conferirle (4) licitamente: para esto es necesario tener jurisdiccion ordinaria ó delegada. Lo dicho no obsta para que en caso de necesidad cualquier otro sacerdote pueda administrarle, aun cuando no haya obtenido permiso del párroco, porque se presume que en tales circunstancias le hubiera concedido, con tanta más razon, cuanto que se trata de suplirle en su ausencia y en beneficio de uno de sus feligreses. Cualquier sacerdote que no esté encargado de la cura de almas, peca gravemente si administra este sacramento sin licencia del párroco, á no mediar un caso de necesidad, segun se

(1) Bouix, *tractat. de parochia*, part. IV, cap. VIII, núm. 4.

(2) Habiéndose consultado á la sagrada congregacion de Ritos si el obispo, en consideracion á la aspereza de los caminos, á las nieves, granizos y vientos podrá permitir que los párrocos lleven el sagrado viático con la cabeza cubierta ó sea puesto el bonete, se contestó en 12 de setiembre de 1857, que la sagrada congregacion autorizaba al obispo del país á que se refiere la pregunta, para que á su arbitrio y prudencia conceda á los párrocos llevar el viático con el birrete puesto en la cabeza cuando se hallen en las circunstancias expresadas en la consulta, advirtiéndole que habrá de acompañarle al ménos un hombre con farol ó linterna encendida, si es posible. Actas, tomo III, pág. 593 y 595. Sobre la forma en que ha de administrarse el viático, nada debo consignar aquí, toda vez que el Ritual romano está muy expresivo en esta materia. La libertad de cultos establecida hoy en España, no altera en nada lo que se ha venido observando hasta la introduccion de esta novedad, y únicamente habrá libertad en las personas para prestar ó dejar de rendir el homenaje debido á su Divina Majestad cuando se lleva públicamente á los enfermos, lo cual ya se venia practicando de hecho sin que á nadie se le reconviniera; pero en todo caso, á ninguno le es permitido, á pesar de dicha libertad de cultos, faltar al respeto debido á estos actos religiosos; porque así lo reclama la misma tolerancia religiosa.

(3) El papa Paulo V en 13 de enero de 1655 declaró, en la congregacion general de Cardenales, temeraria y próxima á error la proposicion siguiente: *Quod nempe sacramentum Extremæ-unctionis, oleo episcopali benedictione non consecrato, ministrari valide possit.* En 14 de setiembre de 1842 se declaró en la congregacion general de Cardenales, que el párroco no puede ni en caso de necesidad usar del oleo bendito por sí para la validez del sacramento de la extrema-uncion. Actas, tom. I, pág. 41.

(4) Benedicto XIV, *de Synodo diocesana*, lib. VIII, cap. IV, núm. 7.

deja manifestado, y los religiosos incurren en excomunion (1) mayor además.

*Administracion del viático y extrema-uncion á los obispos.* En el ceremonial de (2) obispos se prescribe, que los médicos y familiares, y sobre todo el confesor del obispo enfermo de gravedad, deben advertirle en secreto, con suma reverencia y caridad, del peligro en que se encuentra, si él no lo conoce, ni trata de disponerse para este viaje comun á todos los mortales, á fin de que confiese sus pecados y reciba oportunamente el sagrado viático. Para este acto dispone, que revestido de roquete y estola haga, estando presente su divina Majestad, la profesion de fe en la forma prescrita por la Sede apostólica, y afirme que siempre la ha tenido y creído firmemente, y que en ella quiere vivir y morir, cuando sea la voluntad del Señor. Hecho esto, recibirá (3) el sagrado viático, que le administrará la primera dignidad, acompañándole el cabildo y todo el clero de la iglesia catedral con velas encendidas. El obispo manifestará *sacristam, seu curatum*, que le administre á su tiempo el sacramento de la extrema-uncion y haga la recomendacion del alma, lo cual se hará en la forma (4) prescrita en el Ritual romano.

Lo dispuesto en dicho ceremonial de obispos ha de observarse con toda exactitud, sin que á ello obste cualquiera costumbre en contrario, que no por esto dejará de ser un abuso y corruptela, segun tiene declarado la sagrada congregacion (5) del Concilio y la de Ritos. Supuesto esto, el párroco no tiene derecho á administrar

(1) *Religiosi, qui clericis aut laicis sacramentum unctionis extremæ, vel Eucharistiæ ministrare, matrimonium solemnizare, non habita super his parochialis presbyteri licentia speciali, aut qui excommunicatos à canone, præterquam in casibus à jure expressis, vel per privilegia sedis apostolicæ concessis eisdem, vel à sententiis per statuta provincialia aut synodalia promulgatis, seu (ut verbis eorum utamur) à pœna et culpa absolvere quemquam præsumpserint: excommunicationis incurrant sententiam ipso facto, per sedem apostolicam duntaxat absolventi, quos etiam locorum ordinarii (postquam de hoc eis constiterit) excommunicatos faciant publicè nunciari, donec de absolutione ipsorum eis fuerit facta fides, nullo religioso eisdem super hoc exemptionis, vel alio privilegio suffragante.* Cap. I, tit. VII. lib. V decret.

(2) Lib. II, cap. XXXVIII.

(3) Lugar citado, núm. 4.

(4) Lugar citado, núm. 7.

(5) Bouix, *de parochia*, part. IV, cap. VIII.

el viático al obispo, ni tampoco la extrema-uncion (1); porque la Iglesia confiere esta facultad á la primera dignidad de la iglesia catedral, que en España es el dean.

*¿De quién reciben los canónigos dichos sacramentos?* Establecida la division de parroquias desde los primeros siglos, é inculcada despues por el santo concilio de Trento, el párroco de la feligresía es por derecho comun el solo y único ministro á quien corresponde (2) administrar lícitamente los sacramentos á sus feligreses, y así lo ha declarado repetidas veces (3) la sagrada congregacion; pero esto no obsta para que una legitima costumbre derogue de algun modo la disciplina universal de la Iglesia, como lo demuestran los hechos siguientes:

A principios de este siglo se celebró un concordato entre la santa Sede y el gobierno francés, despues de los horribles sucesos que tuvieron lugar en este país, y cuyo solo recuerdo llena de amargura á un corazon sensible, amante de la justicia y de la dignidad humana. En el artículo 9.º del convenio se dice, que cada obispo hará en su diócesis una nueva division y circunscripcion de parroquias. En virtud de lo dispuesto en dicho artículo, el obispo N. dividió su ciudad en tres regiones, poniendo un párroco al frente del templo de cada una. El templo de una de estas tres regiones es la iglesia catedral, y de él toma su título el párroco. El obispo, despues de establecer las parroquias en la ciudad del modo señalado, formó los estatutos de su cabildo catedral, cuyo artículo 1.º dice: El cabildo de la iglesia catedral consta de ocho canónigos y dos vicarios generales del obispo. Los artículos 4.º y 15 están concebidos en los términos siguientes: artículo 4.º El párroco B. (4) y el

(1) Lugar citado.

(2) Concilio de Trento, sesion XXIV, cap. XIII, de reformat.

(3) Con motivo de la controversia suscitada entre el arcediano y á la vez párroco de la catedral de Milan y el obispo auxiliar de aquel arzobispo, que era tambien canónigo de aquella iglesia, acerca del derecho de administrar el viático y extrema-uncion á los canónigos enfermos, así como sobre la presidencia en los funerales y exequias de dichos canónigos, se resolvió por la sagrada congregacion de Ritos, á la cual se llevó este asunto, que el arcediano, primera dignidad de la catedral y á la vez párroco, era el llamado á ejercer el sagrado ministerio en los actos designados. Esta declaracion es de setiembre de 1859. Actas, tom. III, págs. 627 y 628.

(4) Se refiere al párroco á quien se asignó el templo catedral.

rector del seminario tienen asiento entre los canónigos, cuando asisten al coro. Artículo 15. Las exequias, bautismos, matrimonios, oficios y predicacion ordinaria se harán por el párroco ó sus vicarios.

Además de los canónigos titulares, cuenta aquella catedral otros canónigos honorarios, que toman posesion de su cargo en la forma y modo que aquellos, y les auxilian y hacen sus veces principalmente en los domingos y otros dias festivos. Dada á conocer la forma en que estaba constituido el cabildo catedral é iglesias parroquiales de la ciudad episcopal, voy á exponer brevemente la cuestion que surgió entre el párroco B. y el cabildo. Este sostenia que la administracion de los sacramentos á los canónigos moribundos y los derechos de las exequias hechas á los mismos correspondian á él ó sea al cabildo, á la vez que el párroco afirmaba y sostenia que era derecho suyo. El obispo procuró con laudable empeño cortar desde un principio estas disensiones entre el cabildo y el párroco; pero el año de 1864 murió un canónigo titular, y la mayor parte del cabildo sostenia su derecho, fundándose en las prerogativas que venia á su juicio gozando por muchos siglos, ó al ménos desde el concordato de 1801, sin que nadie hasta entónces se hubiera opuesto á ellas, y apoyaba además su pretension en la costumbre seguida en toda la nacion francesa acerca de este punto. El párroco con otros tres canónigos, apoyado en los decretos emanados de la sagrada congregacion, defendia que era un derecho suyo administrar los sacramentos á los canónigos moribundos y hacerles los funerales.

La cuestion tomó grandes proporciones, y como ninguna de las partes cedia, se elevó á la sagrada congregacion del Concilio. Esta oyó, segun costumbre, el parecer del obispo y las defensas de las partes, y despues se propusieron las siguientes dudas para su resolucion:

I. ¿A quién corresponde el derecho de administrar los últimos sacramentos á los canónigos titulares y honorarios que habitan en la parroquia B.?

II. A quién compete el derecho de conducir el cadáver del canónigo que habita en la parroquia B. á la iglesia catedral, y llevarle desde allí al cementerio? En el supuesto de resolverse á favor del cabildo, se pregunta:

III. ¿Si el párroco B. puede intervenir llevando estola y capa pluvial en los entierros de los canónigos que mueran en su parroquia?

La sagrada congregacion en su contestacion de 8 de Junio de 1865, dilató su sentencia con estas palabras: *ad 1, 2 et 3 dilata, et præfigatur terminus parrocho ad deducendum jura sua, coadjuvatis probationibus etiam ex parte capituli quoad consuetudinem.*

En su vista se discutió largamente este asunto por una y otra parte ante la sagrada congregacion, aduciendo cada una las pruebas que militaban á su favor.

*Razones que favorecian el derecho del párroco.* El derecho comun está por la pretension del párroco, segun se declara en la clementina *religiosi*, que se deja trascrita en este mismo capitulo, de la cual se deduce, que es derecho exclusivo de los párrocos administrar los últimos sacramentos á sus feligreses. Se manifestaba además, que sólo por habitar una persona en una parte, se hacía feligrés del párroco de aquel distrito segun Fagnano, y en su consecuencia, los que habitaban dentro de los límites de la parroquia B., debian recibir los últimos sacramentos del mismo párroco B., cuya doctrina se hallaba confirmada por una declaracion de la sagrada congregacion del Concilio de 2 de Abril de 1729, en la que á la duda propuesta de si es lícito al párroco de la catedral suministrar los sacramentos á cualesquiera clérigos y sacerdotes enfermos que viven en otras parroquias, ó si pertenece exclusivamente al propio párroco del domicilio, se contestó *negativamente*, y se manifestó á la vez que corresponde tan sólo á los párrocos del domicilio. Por otra parte se afirmaba, que los canónigos no pueden atribuirse estos derechos parroquiales, áun cuando la cura de almas radique en el cabildo y este la ejerza por medio de un vicario, como se deduce de una declaracion de dicha congregacion, cuya fecha es de 26 de Abril de 1752.

En cuanto al otro punto de la cuestion decia la defensa del párroco, que sabido es de todos el principio de que las personas que mueren sin haber elegido sepultura, y no tienen sepulcro de sus mayores, deben ser enterrados en la iglesia parroquial; que los clérigos adscriptos á una iglesia en la que residen y tienen título perpétuo, si existe en la misma iglesia un sepulcro especial para

los canónigos y beneficiados, deben enterrarse en él, no habiendo elegido sepultura, segun una decision de la Rota romana, su fecha 27 de noviembre de 1715, y esta fué la práctica constante de la congregacion del Concilio. A todo esto se añadia, que el derecho comun está en favor de los párrocos en todo lo relativo á funerales, cual es el derecho de acompañar el cadáver, de llevar la estola, asperjar al difunto, dar principio al canto de la antífona *Exultabunt Domino*, como lo demuestra la declaracion de 20 de Diciembre de 1828, dada por la sagrada congregacion del Concilio á la duda siguiente: ¿A quién pertenece el derecho de llevar la estola, asperjar el cadáver con agua bendita y dar principio al canto de la antífona *Exultabunt Domino* en los funerales de los canónigos de la iglesia catedral *in casu*? Se contestó que al párroco del difunto.

Si el capitulo oponia á lo expuesto la costumbre en contrario, el párroco B. decia desde luego, que tal costumbre no existia; porque esta debe ser inmemorial ó de cuarenta años con título para que prescriba, lo cual no existia en la catedral de que se trata; no la costumbre inmemorial, como es evidente; puesto que la existencia del cabildo data del año 1802, habiendo sido suprimido el antiguo con sus derechos, privilegios y prerogativas por la bula *Qui Christi Domini*; no tampoco la prescripcion cuadragenaria, porque siempre ó casi siempre los últimos sacramentos fueron administrados á los canónigos titulares no por algun canónigo, sino por el vicario general; y en cuanto á los canónigos honorarios, siempre fueron sepultados por los párrocos respectivos de la ciudad, á excepcion de las inhumaciones verificadas en 1854 y 1856. Finalmente, el cabildo no puede alegar el título de prescripcion, tanto ménos, cuanto que sus estatutos, dados en 1802, señalan y conceden al párroco y sus vicarios la facultad de celebrar exequias, sin decretar ni disponer nada en cuanto á los sacramentos y funerales de los canónigos: por todo lo cual, el defensor del párroco concluia que esta cuestion debe resolverse con arreglo al derecho comun.

*Defensa del cabildo.* Este, por su parte, defendia sus derechos por medio de su abogado, pretendiendo que los canónigos son feligreses y parroquianos de su iglesia, aunque no habiten dentro de los límites de la misma, segun lo demostraba una declaracion de la sagrada congregacion del Concilio de 3 de Diciembre

de 1718, con motivo de una iglesia colegiata presidida por un arcipreste, que desempeñaba el cargo de párroco, y como existían otras parroquias en las que la colegiata tenía el derecho de superioridad, surgieron muchas cuestiones, entre las que se propuso la duda 1.<sup>a</sup> siguiente: el canónigo de la iglesia colegial que vive en una casa sita dentro de los límites de otra parroquia, por carecer la colegiata de casas canonicas, ¿tiene obligación de recibir en la última enfermedad los sacramentos de la iglesia colegial, ó del párroco del domicilio? A cuya pregunta se contestó *afirmativamente* en cuanto á la primera parte, y *negativamente* á la (1) segunda.

De esto deducía el defensor del cabildo, que la costumbre es la regla á que habia necesidad de atenerse en la presente controversia, y que esta costumbre se hallaba generalizada en Francia desde tiempos antiguos, sin que se hubiera revocado por el concordato de 1802; puesto que el cardenal Caprara previene á los arzobispos y obispos de Francia, que al hacer la erección de los cabildos cuidarán, al formar sus estatutos, de tener en cuenta los usos y costumbres laudables que se hallaban vigentes ántes de los espantosos sucesos que habian trastornado aquel país. El defensor del cabildo se fundaba en dichas instrucciones del cardenal Caprara para demostrar, que habia de observarse la costumbre seguida en aquel país, aun cuando no se mencionase en los estatutos capitulares, porque era puesto en razón, y muy laudable, que los canónigos de la iglesia catedral administrasen los últimos sacramentos á sus compañeros, y les hiciesen los funerales y oficios de sepultura independientemente del párroco. Presentó documentos justificativos, y á ellos se referia al sostener que cualquier canónigo titular ú honorario gravemente enfermo recibia los últimos sacramentos

(1) Nóta aquí oportunamente el autor de la Revista que se publica en Roma con el título de *Acta ex iis decreta quae apud sanctam Sedem geruntur*, tom. III, pág. 130, que segun las disposiciones del derecho comun, el canónigo de quien se trata debia recibir los últimos sacramentos de mano del párroco de su domicilio y no del de la iglesia colegial, á cuya regla están ajustadas muchas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio; pero en la presente cuestion se desvió de estos principios de derecho por hallarse sin duda alguna derogados por razon de la costumbre ó prescripcion legitima; de modo que esta resolucion no puede alegarse como regla, y únicamente servirá para otros casos de la misma índole, en que el derecho comun está derogado por una legitima costumbre en contrario ó por la prescripcion.

y oficios de piedad de sus compañeros, y no del párroco de la feligresía en que vivia. Que segun esta costumbre, el vicario general, el dean ó cualquier otro canónigo titular, acompañado casi siempre del cabildo, acostumbraba á administrar los últimos sacramentos al canónigo titular ú honorario que se hallaba enfermo: que el canónigo de semana hacia las exequias al canónigo difunto con rito solemne, llevando el cadáver del difunto primero á la iglesia catedral y despues al cementerio comun, que habia sustituido al *propio* de los canónigos situado en su iglesia. Hechas las defensas de cada una de las partes contendientes, se propuso este pleito á la resolucion de la sagrada congregacion bajo las dudas siguientes:

I. ¿A quién compete el derecho de administrar los últimos sacramentos á los canónigos titulares ú honorarios que habitan en la parroquia B.? Se contestó *afirmativamente* en favor del cabildo en cuanto á los canónigos titulares, y respecto á los canónigos honorarios se manda que se presenten más pruebas.

II. ¿A quién corresponde levantar el cuerpo del canónigo que habita en la parroquia B. y llevarle á la iglesia catedral y desde este sitio al cementerio público? Se contestó *afirmativamente* en todo á favor del cabildo como en el caso anterior, lo cual indica que respecto á los canónigos honorarios, la resolucion queda pendiente hasta que se presenten nuevas pruebas.

III. ¿El párroco B. puede intervenir con estola y capa pluvial en los funerales de los canónigos que mueren en su parroquia? Se resolvió *negativamente*.

Las anteriores declaraciones de la citada congregacion (1) del Concilio son de 16 de febrero del año 1867, y de ellas aparece que la cuestion entre el párroco y los canónigos honorarios quedó pendiente hasta tanto que se adujesen nuevas pruebas. Con este motivo las partes contendientes amontonaron cuantos datos podian favorecerles para sus respectivas pretensiones, referentes á probar ó negar la costumbre en cuanto á dichos canónigos honorarios. Estos hicieron ver que casi todas las razones alegadas por los canónigos titulares militaban igualmente á su favor, y reprodujeron de nuevo ante la sagrada congregacion sus pretensiones bajo las mismas

(1) Actas, tom. III, pág. 127.

dudas que se dejan consignadas, á las que contestó en 29 de (1) mayo de 1869 en los términos siguientes:

A la primera y segunda pregunta *afirmativamente* tan solo en cuanto á los canónigos honorarios que viven en la ciudad episcopal y asisten con frecuencia al coro.

A la tercera *negativamente* respecto á los canónigos comprendidos en las resoluciones anteriores.

He referido con alguna extension este caso práctico, porque así se aclara más el punto de que se trata, y es además una confirmación de la doctrina expuesta acerca del viático y extremaunción como derechos parroquiales, de los cuales no puede ser despojado el párroco, mientras no se pruebe una costumbre legitima en contrario y una verdadera prescripción.

*Proclamas.* Entre los requisitos previos á la celebracion del matrimonio se cuentan las proclamas, cuyo derecho de hacerlas compete al párroco, segun se consigna terminantemente en el santo (2) concilio de Trento, que manda, insistiendo en lo dispuesto por el concilio de Letran, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en adelante el cura propio de los contrayentes proclame públicamente en la iglesia, y en la solemnidad de la misa, quiénes son los que tratan de contraer matrimonio, lo cual se hará por tres veces y en tres días de fiesta seguidos ó continuos. Nadie puede disputar al párroco este derecho tan claramente consignado por el referido Concilio. La proclamacion de los contrayentes en la forma señalada no puede omitirse por el párroco, ni puede proceder sin ellas á la celebracion del matrimonio, á no haberlas dispensado el *ordinario*.

*Matrimonio.* El párroco propio de los interesados, ó de uno de ellos, es el que tiene derecho para celebrar este acto solemne en que los contrayentes quedan ligados para siempre y sin facultad para desunirse ó anular este contrato-sacramento á su voluntad. La Iglesia tiene señaladas las causas por las que pueden separarse temporal ó perpétuamente los que han contraído este vínculo, que solo la muerte de uno de ellos puede romper cuando el matrimonio se ha consumado. Mas para que este acto tenga tal consisten-

(1) Acta *ex títis*, tomo IV, pág. 578.

(2) Sesión XXIV, cap. I, de *reformat. matrim.*

cia, es absolutamente necesario que se observen los requisitos señalados por la Iglesia de Jesucristo. No trato aquí de las condiciones precisas para su (1) licitud, sino únicamente de lo que es preciso observar para que el matrimonio sea válido ante la Iglesia, y merece notarse que no puede conseguirse este objeto, sin que en él intervenga el párroco ú otro sacerdote con su licencia ó la del *ordinario*, segun se declara terminantemente por el santo concilio (2) de Trento, que dice: *á los que atentaren contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del mismo párroco ó del ordinario y de dos ó tres testigos, el santo concilio los hace absolutamente inhábiles al efecto, y decreta que sean irritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los hace irritos y los anula por el presente decreto.* Manda en seguida que el párroco ú otro sacerdote que asista á este contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurran al acto sin la asistencia del párroco ú otro sacerdote con su permiso y autorizacion, sean castigados á voluntad del *ordinario*. Por lo que dejo manifestado puede comprenderse que el derecho del párroco con respecto á su asistencia á la celebracion del matrimonio cristiano está tan asegurado, que no es posible se le usurpe esta prerogativa, porque aunque ha habido algunos casos de intrusion, como todo lo que se haga es nulo, es preciso acudir de nuevo á él y observar todo lo preceptuado de la misma manera que en los casos ordinarios y comunes.

*Bendicion nupcial.* El mismo concilio (3) de Trento exhorta á los desposados, que no habiten en una misma casa ántes de recibir en la iglesia la bendicion sacerdotal, y ordena que la bendicion se dé por el *propio párroco*; y que solo éste ó el *ordinario* pueden conceder á otro sacerdote licencia para darla, sin que obste privilegio alguno ó costumbre aun inmemorial, que con más razon debe llamarse corruptela. Si algun párroco ú otro sacerdote, ya sea regular ó secular, se atreviere á unir en matrimonio ó dar las

(1) Puede verse todo lo relativo á esta materia bajo el punto de vista teórico-práctico en el tomo I de la obra citada de Procedimientos eclesiásticos, en la que se hallarán cuantos datos puedan apetecerse por toda clase de personas, cualesquiera que sean sus circunstancias y condiciones sociales.

(2) Sesión XXIV, cap. I, de *reformat. matrim.*

(3) Lugar citado.

bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes, quede *ipso jure* suspenso, aunque alegue estar para ello facultado por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el *ordinario* del párroco que debia asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debia recibir la bendicion. No puede estar más expresivo el concilio de Trento acerca de este derecho del párroco, puesto que se le declara terminantemente, y sanciona además una grave pena contra el que se propase sin su consentimiento á dar la bendicion nupcial á los desposados.

De los términos usados por el mismo Concilio resulta, que el derecho del párroco no excluye el que tiene el obispo de hacer por sí mismo ó por otro sacerdote delegado suyo, las proclamas, así como asistir al matrimonio y dar la bendicion nupcial, porque él es el párroco de los párrocos y cura propio de todas las iglesias parroquiales de su diócesis. Tambien el párroco de los contrayentes puede, segun el citado Concilio, autorizar á otro sacerdote para los actos indicados; pero debe tener muy presente lo que Benedicto XIV dice sobre este particular, á fin de no ir más allá de lo justo en el uso de esta facultad. Este sabio Papa recuerda, que por derecho corresponde al párroco asistir á los matrimonios (1) de sus feligreses y que no puede ménos de cumplirle por sí mismo, á no impedírsele *una causa legítima y muy grave*. En cuanto á los obispos requiere una causa aún más poderosa que en el párroco para que autoricen y den facultad á otro sacerdote, á fin de que pueda asistir en lugar del propio párroco al matrimonio que haya de contraerse, puesto que les advierte que no usen á su arbitrio de esta autoridad, sino únicamente en una *verdadera necesidad (ineluctabilem necessitatem)*; cuyas palabras (2) son más enérgicas y restrictivas que las relativas al párroco. Por esto sin duda, un respetabilísimo prelado español mandaba al párroco de los contrayentes asistir al matrimonio de estos, aun en el caso de ir él en persona á celebrar este acto.

Tampoco el derecho del párroco excluye el del vicario general del obispo para asistir válidamente á la celebracion de los matri-

(1) Constit. de 18 de mayo de 1743, pár. IX.

(2) Lugar citado, párrafo 12.

monios, siempre que sea sacerdote, cuya facultad va aneja (1) á la jurisdiccion ordinaria que ejerce, y puede asimismo delegar para este acto á otro sacerdote. El párroco no puede oponerse á nada de esto por lo mismo que se deja manifestado atrás respecto al ejercicio de este derecho por el obispo; pero si este no puede obrar á su arbitrio en esta materia, menos puede hacerlo su vicario. En todo caso, el párroco incurriria en grave responsabilidad, si bajo el pretexto de que no existia razon para que el obispo ó su vicario delegasen á otro sacerdote para asistir á la celebracion de un matrimonio, se opusiese ó hiciese resistencia á lo mandado por sus superiores, cuya conducta ó manera de obrar no le corresponde juzgar.

*No puede darse fuera de la misa.* El prelado de la diócesis de Monte-albano, en Francia, consultó á la sagrada congregacion de Ritos, si cuando los matrimonios se celebran fuera de la misa, el sacerdote puede dar en seguida la bendicion á los esposos y recitar las oraciones que contiene el misal en la misa *pro sponso et sponsa*; á cuya pregunta se contestó en 14 de (2) Agosto de 1852 *negativè in omnibus*; porque el obispo manifestaba como razon para que pudiera concederse dicha bendicion fuera de la misa, la circunstancia de que en las ciudades de su diócesis ocurría frecuentemente la celebracion del matrimonio en la expresada forma.

*Ni en tiempo prohibido.* El santo concilio de Trento renueva las (3) antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó velaciones, desde el Adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el dia de la Epifania, y desde el dia de ceniza hasta la octava de la Pascua inclusive; pero el obispo de Monte-albano consultó á la sagrada (4) congregacion si la prohibicion de las nupcias en dicho tiempo debe entenderse solamente de la misa *pro sponsis* y de las preces puestas en el misal *pro nubentium benedictione*, ó si tambien afecta al mismo matrimonio que se celebra con solas las ceremonias y preces que se contienen en el ritual. Se contestó en 14 de Agosto de 1858

(1) Bouix, *de judiciis*, part. II, sect. II, cap. IV, tom. I: *tract. de parocho*, part. IV, cap. VII.

(2) Actas, tom. III, pág. 616.

(3) Sesión XXIV, cap. X, *de reformat. matrim.*

(4) Actas, tom. III, pág. 616.

*afirmativamente* á la primera parte de la consulta, y *negativamente* á la segunda, con tal que medie licencia del obispo.

El citado prelado preguntó igualmente, si por la licencia del obispo para contraer matrimonio en tiempo prohibido por el Concilio, se entiende que se permite la bendición de los cónyuges por las preces y oraciones contenidas en la misa *pro sponsis*, y en caso negativo pregunta si el obispo puede conceder esta facultad. La sagrada congregacion de Ritos contestó en la referida fecha *negativè in omnibus*.

**Matrimonios ocultos.** El párroco no tiene derecho para asistir á esta clase de matrimonios llamados de *conciencia*, porque solo el ordinario es el llamado á conocer de las causas que los motivan y el único autorizado para (1) su concesion, no interviniendo en ellos el párroco sino cuando el obispo les concede esta facultad y les comisiona para asistir á su celebracion ó intervenir en alguna de las varias diligencias que en tales casos se practican.

## SECCION SEGUNDA.

### Funerales.

Los párrocos tienen derecho á los honorarios de los funerales hechos en sus iglesias en la porcion ó cantidad que las sinodales de la diócesis ó una legitima costumbre tenga establecida; y aunque sobre esto no se tiene generalmente una idea exacta de lo que el derecho canónico vigente determina, ni los principios y reglas á que los párrocos han de atenerse en esta materia, puede, sin embargo, decirse que los estatutos particulares llenan casi por completo este vacío al ménos en los casos ordinarios y de uso y aplicacion más frecuente; pero no sucede lo mismo en la mayor parte de las cuestiones que surgen naturalmente de esta complicadísima materia; así que es necesario tratar de ella con la debida y conveniente extension y metodizar y ordenar los distintos puntos que comprende, á fin de que se pueda exponer con toda claridad. Con

(1) Véase acerca de este punto la obra de *Procedimientos eclesiásticos*, tom. I, tít. IV, cap. II.

este objeto, se divide la presente seccion en los cuatro capítulos siguientes:

### CAPÍTULO I.

*Sepelio hecho por el párroco del difunto: funeral y derechos que se devengan: oblacones hechas con este motivo: entierro de pobres: funeral del que muere AB INTESTATO: disposicion testamentaria: cláusula de ser enterrado sin el aparato religioso de costumbre.*

*Sepelio hecho por el párroco del difunto.* Segun las reglas comunes del derecho canónico, solo compete al párroco la facultad de dar sepultura á los cadáveres de sus feligreses, porque su iglesia en el mero hecho de ser erigida en parroquia, tiene territorio propio, pueblo y cementerio, habiéndose señalado los límites de cada feligresía para que los párrocos cumpliesen dentro de ellos con los cargos anejos á su ministerio, entre los cuales se cuenta la administracion de sacramentos á sus feligreses y la concesion de sepultura despues de su muerte; de manera que todos estos derechos son una consecuencia necesaria de la investidura y carácter con que están revestidos, y nadie puede entrometerse á ejercer estos cargos fuera de su parroquia, ni á usurpar este derecho propio del cura de aquel distrito, sino que cada cual debe limitarse á cuidar de la iglesia y pueblo puesto á su cuidado, como dice el papa Dionisio en su (1) carta segunda al obispo Severo. El mismo concilio (2) de Trento prescribe y manda á todos los obispos, que en las ciudades y lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los sacramentos á los que los piden, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpétuo y particular que pueda conocer á sus ovejas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los sacramentos.

He señalado las disposiciones canónicas relativas á la division y circunscripcion de parroquias, porque son el fundamento de los

(1) Decreto de Graciano, cap. únic., quæ. I, caus. XIII, part. II.

(2) Sesion XXIV, cap. XIII, *de reformat.*